

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420160051600

Teniendo en cuenta que el abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS, propuso recurso de apelación en contra del auto de 2 de mayo de 2023¹ en el que se decidió incidente en el que fue sancionado con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el incumplimiento injustificado a la orden dada en este asunto en autos de 30 de julio de 2021, 1 de octubre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, en los que se les ordenó a Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Pórtela, Héctor Salazar Cabrera y Rolando Penagos Rojas devolver la suma de \$13'852.965,83 que les fue pagada en exceso, y que dicho recurso resulta improcedente, de cara a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 44 *ejusdem*², es del caso resolver la impugnación de la providencia por las reglas del recurso que resulta procedente, esto es, el recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso promovido el profesional alegó que, cualquier sanción debe respetar el principio de legalidad y el debido proceso. Así, los poderes correccionales del juez deben someterse al debido proceso, sin imponer sanciones si la conducta no está prevista en la ley como falta. Además, la imposición de multas debe cumplir con el debido proceso, considerando la publicidad, contradicción y defensa. Agregó que la facultad correccional del juez no puede aplicarse cuando la conducta sea legítima, relacionada con derechos fundamentales o en el ejercicio de procesos legales.

Así mismo, precisó que no se ha respetado el debido proceso, ya que no se ha probado que haya apropiación indebida de dineros ni que los demandantes hayan inducido en error al juzgado. Además, argumentó la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, ya que la demanda se dirige solo al abogado y no a los beneficiarios reales. También sostuvo que los poderes correccionales del juez no deben usarse para el cobro de deudas y que CITY TAXI S.A. debería recurrir a los procesos judiciales idóneos.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraría el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En dicho sentido, se tiene que la providencia censurada no habrá de ser revocada, dado que no se encuentra en ella algún defecto legal que así lo amerite.

Esto, porque el abogado sancionado alega, en lo esencial, que no se garantizó el debido proceso. Sin embargo, se advierte que la orden sancionatoria no provino de manera sorpresiva, sino que se emitió luego de que se requiriera infructuosamente a los señores

¹ Doc. "0014AutoResuelveIncidenteSanciona" cdno. 1 expd. Digt.

² "Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"

Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Pórtela, Héctor Salazar Cabrera y Rolando Penagos Rojas, en autos de 30 de julio de 2021, 1º de octubre de 2021 y 16 de diciembre de 2021.

Así las cosas, tales requerimientos fueron debidamente puestos en conocimiento de las partes sancionadas mediante la respectiva notificación de los proveídos aludidos a través de estado electrónico, sin que dentro de todo el término en que se realizaron tales actuaciones, el apoderado recurrente hubiese aportado o solicitado la práctica de pruebas.

En dicho sentido, comoquiera que con las documentales obrantes en el plenario se tenían los elementos de juicio necesarios para determinar que el profesional sancionado incumplió la orden de reintegro de dineros proferida en este caso, más allá de la reserva que el citado profesional tenía en contra de dicha decisión.

Aunado a lo anterior, el apoderado sancionado pretende también en el presente recurso, cuestionar la orden de reintegro de dineros, lo cual no procede dado que dicha decisión ya había sido cuestionada y confirmada mediante proveído de 1º de octubre de 2021³. Entonces, no se trata de una cuestión que deba zanjarse en un proceso adicional, sino de un error aritmético frente a la distribución de los dineros obrantes en el plenario, del que esta sede judicial se percató.

Por esto, es que la sanción impuesta al profesional recurrente no se advierte injustificada, sino que por el contrario se dio como respuesta a la desidia adoptada frente a la orden judicial de devolución de dineros.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de mayo de 2023⁴ en el que se decidió incidente en el que fue sancionado el apoderado recurrente con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el incumplimiento injustificado a la orden dada en este asunto en autos de 30 de julio de 2021, 1 de octubre de 2021 y 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R

Firmado Por:

³ Fl. 238 cdno. 9.

⁴ Doc. "0014AutoResuelveIncidenteSanciona" cdno. 1 expd. Digt.

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b5ea29a12df14ea168f0099ac66a9e8b6e225e5d47a1da8cfa6b89e5723554**

Documento generado en 18/01/2024 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>